



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

S-12
18:30



SALA PLENA

SENTENCIA: 397/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 33/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 22, en la que Ricardo Álvarez Aguilar impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1851/2013 emitida el 7 de octubre de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 77 a 81, apersonamiento y contestación del tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que como resultado de la Orden de Verificación Interna 0012OVI06933 del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal julio/2010, fue notificado el 26 de diciembre de 2012 con la Vista de Cargo SIN/GDOR/DF/VI/VC/455/2012, en la que se estableció preliminarmente una supuesta deuda tributaria de 9.065 UFV, por haberse observado las facturas 874, 324355 y 4029 por errores en el registro del número de orden en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, por no corresponder la factura al periodo observado, por no corresponder "el número de medidor registrado en el Padrón de Contribuyentes consignado en la factura presentada" (sic) y por no haber presentado el medio de pago que evidencie la transacción realizada.

Agregó que habiendo presentado descargos, no fueron considerados debidamente y por ello, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00209-13 de 20 de marzo de 2013, ratificando la aludida vista de cargo. Ante la ilegalidad de sus fundamentos, planteó recurso de alzada que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, acogió en parte, al revocar parcialmente el acto administrativo tributario impugnado por la factura 874 por Bs. 5.390; sin embargo, de forma contradictoria con sus fundamentos, decidió mantener firme y subsistente la depuración del crédito fiscal de las facturas 324355 de 29 de julio de 2010 y 4029 de 31 de julio de 2010, en flagrante vulneración al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa y del principio de la verdad material. A su turno, la instancia jerárquica, decidió revocar el fallo de la alzada con relación a las facturas 874 y 4029 ambas de 31 de julio de 2010 dejando sin efecto la legal y correcta restitución del crédito fiscal generado por dichas notas fiscales bajo consideraciones contradictorias y contraventoras de principios administrativos.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Con relación a la factura 874 de 31 de julio de 2010, señaló que presentó en calidad de descargo los siguientes documentos: factura original, certificación del proveedor y comprobante diario de pago, demostrándose la realidad de la transacción materialmente y de buena fe. Por su parte, el Fisco pudo verificar las ventas reportadas por el proveedor en su Libro de Compras y Ventas Da Vinci, el registro de la indicada factura, coincidiendo plenamente la información.

No obstante de que en instancia de alzada, se admitió la realidad de la transacción, la autoridad demandada dejó sin efecto lo dispuesto argumentando que la documentación presentada no se constituía en prueba de la realización de la operación, por ello preguntó ¿En qué queda la información obtenida del proveedor? y añadió, transcribiendo parte la resolución jerárquica, que no se puede negar que los documentos identificados por la AGIT en el primer párrafo, por si solos, no constituyen plena prueba de la realización de la transacción conforme señala ese tribunal administrativo, empero cuando uno lee y analiza ambos párrafos no cabe duda que son totalmente contradictorios porque resulta evidente, que más allá de las observaciones de la AGIT a dichos documentos para desestimar su valor probatorio, no es menos cierto que esa autoridad pudo verificar que los registros contables del proveedor coincidían con la información proporcionada en esos documentos, mereciendo credibilidad por existir respaldo de terceros que certifican la realidad de la transacción y el pago recibido. Además y no menos importante, es que la fotocopia de la copia de la factura fue proporcionada por el propio proveedor, lo que significa que esa transacción ocurrió en realidad, generando crédito fiscal legal y legítimamente aprovechado por el beneficiario, por ello, la decisión de la autoridad jerárquica ha contravenido flagrantemente, el principio de la verdad material, quebrantando el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica constitucionalmente garantizados.

Continuó señalando que en los casos en que debe demostrarse la realidad de una determinada transacción, la factura se constituye en la prueba material fundamental de aquello en la medida en que dicha nota fiscal, provenga de un proveedor activo, existente y con actividad vinculada, más aún si existe el aval y/o certificación de su efectiva emisión, el monto pagado, la vinculación y el débito fiscal reconocido en el Libro de Ventas del proveedor. De no existir variación en esa información, la transacción es una realidad inobjetable que se opone a otros aspectos formales como los exigidos por los arts. 36, 40 y 44 del Código de Comercio, que si bien son obligatorios no es menos cierto que caen en el orden formal, por tanto, de menor relevancia probatoria de la realidad de las transacciones. En el punto, citó el precedente contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2010 de 15 de septiembre.

En lo que se refiere a la factura 4029 de 31 de julio de 2010, ocurre lo mismo; es decir, se está frente a una valoración probatoria en la que no aplicaron las reglas de la sana crítica y se omitió el principio de la verdad material porque la veracidad de la documentación respaldatoria de la veracidad de la transacción fue desmerecida por la AGIT por dudar de su origen cuando en los hechos, existía evidencia cierta en los antecedentes



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 33/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativos de que Raúl Orlando Ortiz Fernández es propietario y Gerente General de la Compañía Comercial de Gas Comprimido SRL CGC, con total competencia para certificar la emisión de la indicada factura.

Prosiguió su argumentación señalando que si existía duda en la autoridad jerárquica sobre la certificación suscrita por la indicada persona, el reporte "Ventas Reportadas por el Contribuyente - 1023127026 - Compañía Comercial de Gas Comprimido S.R.L. CGC" constituía prueba suficiente e inobjetable de la veracidad de la información presentada, avalando la veracidad de lo certificado porque en ese registro contable se muestra que la factura 4029 fue emitida por Ricardo Álvarez Aguilar.

En lo que respecta a la factura 324355 de 29 de julio de 2010, no cabe duda que la restitución del crédito fiscal generado por dicha nota fiscal dispuesta por la resolución jerárquica es correcta y legal.

Bajo el epígrafe "de los argumentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria" señaló que en materia administrativa rige el principio de verdad material como prescribe el art. 4-d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y agregó que la información de los proveedores es preponderante, la cual fue inexplicablemente ignorada por la autoridad demandada, quien tampoco puede aducir el incumplimiento del art. 69 del Código de Comercio porque significaría dar preminencia a aspectos formales sobre la verdad material inobjetable en el caso de autos, contraviniendo lo dispuesto por el art. 200 del Código Tributario (CTB). Invocó también, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1414/2013 de 16 de agosto.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1851/2013 de 7 de octubre, y se deje sin efecto la deuda tributaria de 5.601 UFV por concepto del IVA del periodo fiscal julio/2010 declarada en la Resolución Determinativa 17-00209-13 de 20 de marzo de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 10 de noviembre de 2011, que cursa de fs. 236 a 239 vta., señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente, toda vez que el enfoque desarrollado por el demandante, pretender inducir en error al Tribunal Supremo:

En primera instancia se refirió a la factura 324355, que no fue impugnada en la demanda.

Sobre la **factura 874** indicó que la Vista de Cargo SIN/GDORIDFNINC/455/2012, señaló que presentaba errores de registro del Número de Orden en el Libro de Compras y Ventas y que no se presentó el medio de pago que evidencie la transacción realizada.

En alzada, el contribuyente presentó en calidad de prueba de reciente obtención, la factura 874, nota de certificación de dicha factura firmada por René Mamani López, así como fotocopia simple de la copia: "Empresa, de la Factura 874" y Comprobante de Diario sin número de 31 de julio de 2010, sin sello de notario ni identificación de responsables de su elaboración.

Continuó indicando que también se tiene que, la Factura 874 con número de orden 400100347630 fue emitida el 31 de julio de 2010 por René Mamani López a nombre de Ricardo Alvarez, con NIT 2744791011 por concepto de "Flete Transporte de Planta YPFB a Surtidor Diesel Gasolina", por la suma de Bs. 5.390. De igual forma se advirtió que según el reporte "VENTAS REPORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE-665630012-MAMANI LÓPEZ RENE", se habría emitido la señalada factura al demandante.

Sobre la documentación consideró que la fotocopia simple de la copia de la factura, no cumple con lo previsto por el art. 217-a) del CTB, y si bien fue adjunta a una nota original que habría sido emitida por el proveedor no constituye un medio de pago que demuestre la efectiva realización de la transacción.

Añadió que el Comprobante de Diario sin sello de notario ni identificación de responsables de su elaboración, no cumple con las previsiones de los arts. 40 y 44 del Código de Comercio, y por ese motivo, no se constituye en plena prueba de la realización de la transacción, razonamiento con el que concluyó que correspondía mantener el reparo determinado por la Administración Tributaria.

Continuó su argumentación señalando que el contribuyente no presentó mayor documentación que pueda constituirse en un medio que demuestre la onerosidad y efectiva prestación del servicio reflejado en la factura 874, por lo que fue correcto revocar lo resuelto en alzada y mantener la depuración por Bs. 701 por tributo omitido. En el punto citó la normativa contenida en los arts. 8 de la Ley 843, 8 del DS 21530, 36, 40 y 44 del Código de Comercio y añadió que en ese marco, los numerales 4 y 5 del art. 70 del CTB, establecen como obligación del sujeto pasivo respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales y otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme a la normativa respectiva, así como demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

Citó como doctrina tributaria señalada en la resolución STG-RJ/0064/2005, como precedente reiterado en las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0164/2010; 0007/2011, 0406/2012, 0383/2013 y 0110/2014, entre otras.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 33/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. De la contestación del tercero interesado.

Con memorial que cursa de fs. 30 a 32, la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (Administración Tributaria) se apersonó al proceso como tercero interesado y contestó la demanda contencioso-administrativa, exponiendo las razones por las que observó las facturas 874 y 4029.

III.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbadamente la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- a) Los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso acreditan que la Administración Tributaria ejecutó la Orden de Verificación 00120VI06933 con relación a la actividad del contribuyente Ricardo Álvarez Aguilar, con alcance al Impuesto al Valor Agregado y con el objetivo de verificar el crédito fiscal contenido en las facturas **874, 324355 y 4029** declaradas por el contribuyente en el **período julio de 2010**.

Al efecto requirió documentación que fue parcialmente entregada motivando la emisión de las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación 53118, 53119 y 53120 por no haberse entregado toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución del procedimiento. Asimismo, por errores en el registro en el Libro de Compras y Ventas IVA (dos multas).

- b) El 10 de diciembre de 2012 se emitió la Vista de Cargo con número de cite: SIN/GDOR/DFNI/ VC/455/2012, que estableció una deuda tributaria de 9.065 UFV por tributo omitido, intereses, sanciones por omisión de pago y contravenciones tributarias, que se desglosa de la siguiente forma:

- a) **Impuesto al Valor Agregado: 3.129 UFV** que con accesorios, suma un total de 7.015 UFV, emergente de haberse observado el crédito fiscal de las facturas **874, 324355 y 4029** por no haberse presentado el medio de pago que evidencie la transacción realizada.

- b) **Contravenciones: 3.683 UFV** sancionadas durante el procedimiento por incumplimiento de deberes formales.

- c) El 25 de enero de 2013, el contribuyente presentó memorial objetando el procedimiento y rechazó la Vista de Cargo y solicitó se consideren los descargos presentados en la fase y acto administrativo que corresponda. Finalmente, el 26 de marzo de 2013, la Administración Tributaria notificó de manera personal a Ricardo Álvarez Aguilar, con la **Resolución Determinativa 17-00209-13 de 20 de marzo de 2013**, que estableció como obligación impositiva la suma de 9.132 UFV como tributo omitido IVA del

período julio 2010, más intereses, sanción por omisión de pago, más las multas por incumplimiento de deberes formales.

- d) Ricardo Álvarez Aguilar, hoy demandante, planteó recurso de alzada a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, instancia en la que acompañó la documental de fs. 16 a 33 de la carpeta 1 de antecedentes administrativos, la cual fue admitida por la autoridad de alzada, previo juramento de reciente obtención prestado el 13 de junio de 2013 (fs. 65 de la misma carpeta).
- e) Finalmente, la impugnación planteada fue resuelta con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0807/2013 de 22 de julio, que determinó revocar parcialmente la Resolución Determinativa, acogiendo favorablemente el argumento del recurrente en cuanto a dejar sin efecto el tributo por la suma de 3.219 UFV emergente de las facturas 874, 324355 y 4029 y mantuvo firme el importe de 2.050 UFV por incumplimiento de deberes formales consignadas en las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 53118, 53119 y 53120.
- f) Con ese antecedente, la Administración Tributaria planteó el recurso jerárquico que cursa de fs. 139 a 142 de la carpeta 1, el cual fue parcialmente admitido por la AGIT con la resolución impugnada en el presente proceso, en el que se resolvió lo siguiente:
- i) Como cuestión previa se hizo constar que el ahora demandante no planteó recurso jerárquico contra la decisión de la autoridad de alzada que mantuvo firmes las multas por incumplimiento de deberes formales por un total de 2.050 UFV.
 - ii) En el fondo, revocó parcialmente la resolución de alzada y la resolución determinativa, al haber dejado sin efecto la deuda tributaria de 3.531 UFV, que incluye tributo omitido, intereses y sanción por Omisión de Pago por el IVA del periodo julio de 2010. Se aclara que la decisión emerge de haber considerado que el contribuyente no acreditó la onerosidad y efectiva prestación del servicio reflejado en las facturas 874 y 4029. En cuanto a la factura 324355, consideró válido el derecho al crédito fiscal del contribuyente.
 - iii) Igualmente, mantuvo firme y subsistente la deuda tributaria de 5.601 UFV por el IVA del periodo julio de 2010, que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción por Omisión de Pago y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales.
- g) De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho y en el que se escuchó a la Administración Tributaria como tercero interesado. Igualmente, fue citado el Procurador General del Estado, quien se apersonó al proceso con memorial de fs. 73 a 74 vta., pidiendo se tenga presente que dicha entidad, no sustituye el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 33/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez
Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

accionar de las Unidades Jurídicas de las entidades públicas que son llamadas por ley para efectuar las acciones judiciales pertinentes.

- h)** Resulta relevante mencionar que la Administración Tributaria también impugnó a través del proceso contencioso administrativo la resolución jerárquica motivo del presente proceso (expediente 4/2014), se ordenó poner en consideración de la Sala Plena la posibilidad de acumulación de ambas causas. Posteriormente, se decretó autos para sentencia y finalmente, con Acuerdo de Sala Plena 75/2016 de 21 de julio, se autorizó el sorteo anticipado de la causa en atención a la petición formulada por el demandante por ser persona de la tercera edad; consiguientemente, no corresponde ya resolver sobre la acumulación de ambos procesos.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde establecer que en el presente proceso no es objeto de controversia el entendimiento asumido por la autoridad jerárquica respecto a la factura 324355, por haber sido favorable a los intereses del demandante y que es objeto del citado proceso 4/2014 planteado por la Administración Tributaria. Por su parte, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al contestar la demanda, únicamente se refirió a la factura 874 y no así a la 4092.

Establecido lo anterior, en autos, el demandante controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sentido de depurar el crédito fiscal de las **facturas 874 y 4092**, ambas de 31 de julio de 2010 por no existir documentación que acredite la existencia de la transacción y al efecto, denuncia que se vulneró el principio de verdad material, quebrantando el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, constitucionalmente garantizados.

Por su parte la autoridad demandada, respondiendo únicamente a los aspectos relativos a la **factura 874**, sostiene que la documentación presentada por el ahora demandante con juramento de reciente obtención, no es un medio que demuestre la onerosidad y efectiva prestación del servicio reflejado en ella porque la fotocopia simple de la copia de la factura, no cumple con lo previsto por el Inciso a) del art. 217 del CTB, y si bien fue adjunta a una nota original que habría sido emitida por el proveedor, no es un medio de pago que demuestre la efectiva realización de la transacción. Sobre el Comprobante de Diario sin sello de notario ni identificación de responsables de su elaboración, no observa las previsiones de los Artículos 40 y 44 del Código de Comercio

En el marco planteado, corresponde a esta Sala Plena, efectuar las siguientes consideraciones:

VI.1. Requisitos de las transacciones para obtener crédito fiscal.

Tanto el Tribunal Supremo como la Autoridad Jerárquica, han asumido que las transacciones declaradas por el contribuyente generan crédito fiscal a su favor cuando: 1) exista factura original; 2) exista vinculación

entre la transacción y la actividad gravada; y 3) que la transacción se haya realizado efectivamente; ello conforme a las previsiones legales de los arts. 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del DS 21530.

Se aclara que conforme con la previsión del art. 37 del DS 27310 (con la modificación dispuesta por el DS 27874), las compras por importes mayores a 50.000 UFV, debían ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

En el caso de las compras por importes inferiores a dicho monto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0620/2013 ha considerado que: *"... las compras que se encuentren por debajo de ese límite, el sujeto pasivo no se encuentra obligado a la presentación de medios fehacientes de pago; sin embargo, contablemente se debe demostrar que la transacción se ha realizado con la presentación de los registros contables correspondientes siendo válida la imputación del crédito fiscal..."*, criterio que se comparte en el marco de la previsión del art. 70-4) del CTB.

En autos, la revisión de la carpeta 2 de antecedentes evidencia que la **factura 874 emitida el 31 de julio de 2010 por René Mamani López por la suma de 5.390**, generó un crédito fiscal por la suma de Bs. 700,70 que fue declarado en el mes de julio/2010. Dicha factura fue girada por el servicio de flete de transporte de planta Y.P.F.B. a "surtidor diésel gasolina" (sic) y fue registrada en el Libro de Compras IVA del mes de julio del año 2000 (fs. 25). Además fue presentada por el contribuyente conforme se evidencia del Acta de fs. 11 y de fs. 29 (fotocopia).

En el Informe SIN/GDOR/DF/VI/INF/00928/2012 emitido el 10 de diciembre de 2012 por la Administración Tributaria consideró que el crédito fiscal obtenido por el contribuyente, ahora demandante, cumplía el primer y segundo requisito en razón de haberse respaldado la transacción con una factura vinculada con la actividad gravada (Estación de Servicio); empero, que el tercer requisito no había sido acreditado y al efecto, citando el art. 70-4) del CTB, apuntó que al tratarse de una estación de servicio, debió respaldar sus actividades con kárDEX de inventarios, medios de pago, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, así como llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización. Dicha opinión sustentó la Resolución Determinativa 17-00209-13 de 20 de marzo de 2013.

Ahora bien, en la etapa de alzada, el contribuyente ofreció como prueba de reciente obtención la factura 874 en original, una certificación de que la indicada factura fue extendida a la Estación de Servicio "Socavón" y el Comprobante de Diario 31J-10 de 31 de julio de 2010 con glosa: *"nuestro registro por el servicio de transporte diésel gasolina según factura 874"*, con el sello de la estación de servicio y una firma ilegible, prueba admitida y valorada positivamente por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, que consideró correcto el cómputo del crédito fiscal a favor del contribuyente.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 33/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez
Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada, aunque reconoció que la factura fue emitida por René Mamani a favor del demandante, consideró que la fotocopia simple de la copia de la factura (fs. 3) no cumplía lo previsto por el art. 217-a) de la Ley 3092, y que si bien fue adjunta a una nota original que habría sido emitida por el proveedor, dicha documentación no constituye un medio de pago que demuestre la efectiva realización de la transacción. Asimismo, señaló que el Comprobante de Diario al no consignar el sello de notario ni la identificación de responsables de su elaboración no cumplía con las previsiones de los Artículos 40 y 44 del Código de Comercio, motivo por el que no existía plena prueba de la realización de la transacción.

Sobre el primer criterio respecto al valor probatorio de la fotocopia simple de la copia de la factura 874 que fuera presentada por René Mamani López, titular del NIT y prestador del servicio quien además, extendió la certificación de fs. 17 de la carpeta 1, se considera que dicho elemento, en interpretación integrada con la factura original con la que coincide en datos, es suficiente para acreditar la materialidad de la transacción. Asimismo se tiene en cuenta que conforme a las reglas de la sana crítica, la certificación prestada por el emisor de la factura es también, un elemento importante que permite constatar que existió una transacción; es decir, un intercambio de prestaciones, porque la lógica indica que nadie emitiría una factura que genera débito fiscal si no hubiera recibido el precio. A ello se añade, que dicho documento fue registrado en el Libro de Compras IVA, y también en la contabilidad del contribuyente, independientemente de observarse las formalidades señaladas por los arts. 40 y 41 del Código de Comercio, que no desvirtúan la materialidad del acto. Se concluye entonces, que la autoridad demandada ha vulnerado la previsión de la primera parte del art. 81 del CTB, al no haber empleado las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, se observa que en la valoración probatoria efectuada por la AGIT, erróneamente se ha dejado en manos del contribuyente la carga de la prueba, sustentando dicho criterio en el art. 76 del CTB con una interpretación que omite considerar que dicha norma ha sido prevista para los casos en los que el contribuyente insta un procedimiento ante la Administración Tributaria en los que evidentemente le corresponde la carga de la prueba; sin embargo, no consideró que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración Tributaria debe lograr la verdad material y en ese marco, conforme con la previsión del art. 95-I y II del Código Tributario, para dictar la Resolución Determinativa debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible incluidas aquellas no declaradas por el sujeto pasivo, en razón de que **le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Resolución Determinativa, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente**, así alcanza una cabal aplicación la determinación tributaria sobre base cierta, que exige que la Administración Tributaria sea activa y no pasiva en la actividad de

comprobar la realidad de la operación realizada y de ese modo, agote todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 del Código Tributario, por ello, puede requerir los informes y certificaciones necesarias.

Similar criterio resulta aplicable a la **factura 4029**, emitida el 31 de julio de 2010 por la Compañía Comercial de Gas Comprimido C.G.C. S.R.L. por alquiler de compresor Julio/2010, por la suma de Bs. 13.250,76, generando crédito fiscal por la suma de Bs. 1.723.

En alzada el ahora demandante presentó en calidad de prueba de reciente obtención, la factura original, así como un recibo de la Estación de Servicio "Nuestra Señora del Socavón" emitido el 21 de agosto de 2010 que da constancia de la cancelación de la suma de Bs. 13.250,76 por concepto de alquiler de maquinaria que consta de un compresor, cascadas de almacenamiento de GNC y dos "dispenser" de expendio de GNC cada una de dos mangueras, documento que está firmado por Víctor Hugo Zurita como representante de la Compañía C.G.C., además la nota CGC 011/13 de 17 de enero de 2013, suscrita por el Gerente General de la arrendadora, certificando la emisión de la facturar 4029 el 31 de julio de 2010 y adjuntando fotocopia simple de la copia a cargo del emisor y un reporte del Libro de Ventas IVA por el periodo fiscal julio/2010. Finalmente, el contribuyente presentó el Comprobante de Diario sin número de 31 de julio de 2010 con glosa "nuestro registro por la cancelación los alquileres de compresores de gas de la empresa CGC, según factura 4029", con ello de la Estación de Servicio y una firma ilegible.

En este caso, igualmente la autoridad demandada, no admitió la validez legal de la fotocopia simple de la copia de la factura y del Libro de Ventas del emisor por incumplimiento del art. 217-a) de la Ley 3092 por no constituir un medio de pago que demuestre la efectiva realización de la transacción; que no se demostró la personería de Victor Hugo Zurita ni del Gerente General de la empresa y en cuanto al recibo presentado como prueba, que en el mismo se hacía referencia a alquiler de maquinaria que consta de compresor, cascadas de almacenamiento de GNC y dos dispensar de expendio cada una de dos mangueras, que no coincide con el concepto por el cual fue emitida la factura, y siendo que dicho recibo, tan solo se constituye en documentación interna del contribuyente que no da fe de su contenido. Además que el comprobante diario no cumplía las previsiones de los arts. 40 y 44 del Código de Comercio, motivo por el que no se constituye en plena prueba de la onerosidad y efectiva prestación del servicio.

Los argumentos precedentes permiten concluir que corresponde acoger favorablemente la pretensión del demandante, dejando expresa constancia de que no se ha revisado ni emitido criterio alguno respecto a los hechos y valoración de la factura 324355, que fue impugnada por la Administración Tributaria en el expediente 04/2014.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 33/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito revoca parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1851/2013 de 7 de octubre y en su mérito, mantiene firme la Resolución de Recurso del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0807/2013 en cuanto al crédito fiscal emergente de las facturas 847 y 4029.

Los antecedentes administrativos deberán adjuntarse al expediente 04/2014.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO



Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guiso Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

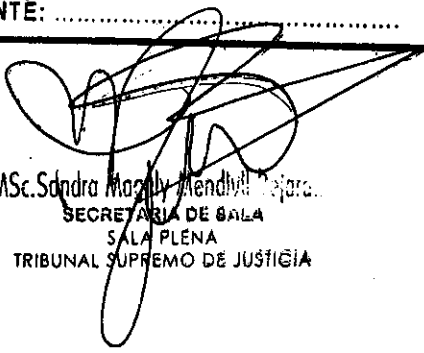
GESTIÓN: ...2018.....

SENTENCIA N°...397... FECHA 19 de sept.

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1.2018.....

Conforme:

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Mejara
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA